



## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 088 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 28 FEB. 2022

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**VISTO:** El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto bajo el Expediente N° 10723-2021 por **Enrique Seminario Puente Castillo**, Memorándum N° 589-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, Memorándum N° 1318-2021-GR CUSCO/GRAD de la Gerencia Regional de Administración, y Dictamen N° 011-2022-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y agotan la vía administrativa, conforme lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tal virtud el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Cusco;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, mediante Exp. con numero de Reg.6913 de fecha 30 de marzo 2021, el señor Enrique Seminario Puente Castillo, solicita "cumplimiento del art. 1 de la Ley N° 24041 y declaración de vínculo laboral publico dentro de los alcances del D.Leg. 276 por la naturaleza permanente de las labores realizadas y desnaturalización de contrato";

Que, el administrado señala como argumento de su petición: a) "labora en el Gobierno Regional de Cusco desde el 01 de agosto 1993, bajo la modalidad de contrato civil de locación de servicios, vínculo laboral que ha tenido en forma continua e ininterrumpida", b) Después de más de 15 años de labores de naturaleza permanente se ha sometido al recurrente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1539-2008-GR CUSCO/PR del 20-10-2008 a un contrato administrativo de servicio, lo cual desnaturaliza el vínculo laboral y corresponde un vínculo laboral a plazo indeterminado, contratos CAS que ha suscrito hasta el año 2014. El administrado viene laborando sin contrato alguno por más de 02 años lo cual desnaturaliza el vínculo laboral", c) "El recurrente labora en el Gobierno Regional de Cusco, en el cargo de Técnico de Comunicaciones de Relaciones Publicas, desde el 01 de agosto de 1993 hasta la actualidad";

Que, con Memorándum N° 589-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 26 de abril 2021, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos deniega la petición del administrado señalando que "La entidad en merito a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del decreto legislativo N° 1957, suscribió un contrato administrativo de servicios con Usted; por lo que, aun cuando este último contrato podría estar desnaturalizado, el mismo fue sustituido al amparo de una norma legal vigente que el Tribunal Constitucional ha reconocido como constitucional; por tanto no podría declararse la invalidez del contrato administrativo de servicios suscrito entre las partes por ajustarse a Ley". Documento que fue notificado al administrado en fecha 06 de mayo 2021, conforme consta la recepción al pie del documento;





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Que, mediante Exp. Reg. 10723 de fecha 19 de mayo 2021, el administrado Enrique Seminario Puente Castillo, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el Memorandum N° 589-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 26 de abril 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **Enrique Seminario Puente Castillo**, contra el Memorandum N° 589-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 26 de abril 2021, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional Cusco, ha sido interpuesto, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, en vista que se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, se debe observar que el recurrente, fundamenta el recurso de apelación con los mismos argumentos de la petición realizada en fecha 30 de marzo 2021 mediante Exp. Reg. 6913. Asimismo, debemos señalar que el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Respecto a la distinta interpretación de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc.;

Que, se advierte que, el impugnante ejerció sus servicios en calidad de Técnico de Comunicaciones de Relaciones Públicas, en un principio en la modalidad de **Contrato de Locación de Servicios** materializado en Contratos de Locación de Servicios conforme a la propia manifestación del administrado, aclarando que en la Naturaleza Jurídica del Contrato de Locación de Servicios no existe relación de subordinación ni dependencia entre las partes, por lo que EL LOCADOR no tiene derecho a los beneficios contemplados para los trabajadores del régimen laboral público ni privado, toda vez que el vínculo contractual entre LA ENTIDAD y EL LOCADOR, es de naturaleza civil; en tal sentido, no se evidencia ninguna desnaturalización de los contratos de locación de servicios, debido a que los mismos estuvieron regidos expresamente por el Código Civil;

Que, las condiciones de trabajo establecidas para la prestación del servicio mediante los Contratos de Locación de Servicios se enmarca dentro de las disposiciones que regulan un contrato de naturaleza civil conforme a lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil que determina: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; en consecuencia, no existe ninguna relación de subordinación, dependencia o vínculo laboral y horario específico, que evidencie vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso; además se debe tener en cuenta que, no hubo verificación de hecho alguno por parte de la autoridad de trabajo;

Que, del expediente administrativo se evidencia inequívocamente que, el impugnante presto servicios en un primer momento mediante Contratos de locación de Servicios, luego mediante Contrato Administrativos de Servicios (CAS), contratos que fueron suscritos por propia voluntad del impugnante;

Que, respecto a los Contratos de Administrativos de Servicios suscritos por el impugnante, no se evidencia contrato de naturaleza permanente, sino temporal y a plazo determinado, conforme las reglas establecidas en el D.Leg. N° 1057, su Reglamento y normas conexas; por lo que no hay motivo para disponer su invalidez como pretende el impugnante; más aún si se tiene en cuenta que, su contratación en el régimen CAS, fue de





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

manera voluntaria, por lo que, resulta un absurdo jurídico pretender que se declaren ineficaces los contratos CAS suscritos libremente por el impugnante;

Que, es necesario precisar que, el apelante ingresó a laborar en el Gobierno Regional de Cusco en calidad de Técnico de Comunicaciones de Relaciones Públicas, sin embargo, no adjunta medio probatorio que acredite que su ingreso se haya producido mediante concurso público de méritos, por el contrario, es el caso que, en el Tercer Fundamento Fático del escrito de apelación detalla inequívocamente los tipos de contratos que mantuvo con la institución del Gobierno Regional del Cusco: "Contrato de Locación de Servicios (...), Contrato Administrativo de Servicios" declaración asimilada que releva de efectuar mayor análisis respecto al tipo de relación contractual que mantuvo con el Gobierno Regional de Cusco (Contrato de Naturaleza Civil, regido por el Código Civil y Contrato Administrativo de Servicios (CAS), regido por los preceptos jurídicos del D. Leg. N° 1057);

Que, el inciso d) del artículo 12° del decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece como uno de los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión", así mismo el artículo 28° del reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que "El ingreso a la carrera Administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". Por otra parte, el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley marco del Empleo Público establece que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto por grupo ocupacional en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igual de oportunidades";

Que, el apelante no se encuentra inmerso dentro de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 24041, publicado el 28 de diciembre 1984, que establece: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados, destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley", toda vez que su labor no era de naturaleza permanente sino, temporal; asimismo, no le resulta aplicable la disposición de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D. Leg. N° 276) y su Reglamento (D.S. N° 005-90-PCM), puesto que, los citados cuerpos normativos corresponden única y exclusivamente para los servidores públicos del régimen general aplicable a la Administración Pública, connotación jurídica diametralmente distinta a la ostentada por el apelante; consecuentemente, la Entidad Administrativa se encuentra imposibilitada materialmente de atender las pretensiones formuladas;

Que, se debe tener en cuenta que, las Leyes de Presupuesto del Sector Público de ejercicios anteriores, así como la del presente ejercicio fiscal **Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022**, en su artículo 6° prohíben expresamente el ingreso de personal por nombramiento o servicios personales (contratado del régimen del D. Leg. N° 276), salvo las excepciones que dichas normas contemplan; empero, resulta necesario precisar que, las excepciones se refieren al nombramiento o contratación de personal bajo el régimen laboral general que por norma de creación ha sido autorizado a la entidad y que se vincula al Presupuesto Analítico de Personal - PAP y al Cuadro para Asignación de Personal - CAP; de ninguna manera se aplica a la vinculación de personal sujeto a Contratación por Locación de Servicios o Contratación Administrativa de Servicios - CAS; puesto que, dicho personal no se ubica en plazas contenidas en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Que, bajo el contexto jurídico descrito en el considerando precedente, se determina que, los trabajadores que laboran bajo la modalidad de Contratación de Locación de Servicios o el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, tienen naturalezas jurídicas distintas a los trabajadores bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y no tienen derecho a que se les reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente por el sólo hecho de estar contratados varios periodos; consecuentemente, la pretensión formulada resulta de plano desestimada por carencia de marco legal que sustente su petición; en tal sentido, consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Que, con Dictamen N° 011-2021-GR CUSCO/ORAJ la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco opina que se declare **infundado**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **Enrique Seminario Puente Castillo**, contra el Memorandum N° 589-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 26 de abril 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, debiendo confirmarse en todo sus extremos la recurrida por estar emitida con arreglo a Ley;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **Enrique Seminario Puente Castillo**, contra el Memorandum N° 589-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 26 de abril 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, debiendo confirmarse en todo su extremo la recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley;

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR**, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto por los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el numeral 197.1. del artículo 197° y el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

**ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, interesado e Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE



**JUAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO